

Casación 95-C-2006

SALA DE LO CIVIL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, San Salvador, a las doce horas cinco minutos del veinte de abril de dos mil siete.

El presente recurso de casación, ha sido interpuesto por la abogada GLORIA RUTH MORALES DE ESPINAL, actuando como Apoderada General Judicial de la señora BLAS SALVADOR DE REYES, impugnando la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, a las diez y treinta minutos del veintisiete de marzo de dos mil seis, en el Proceso Civil Ordinario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovido por la ahora recurrente, contra los señores IRENE REYES Y JOSE RIGOBERTO REYES conocido por JOSE RIGOBERTO REYES SORTO. Han intervenido en Primera Instancia, la licenciada GLORIA RUTH MORALES DE ESPINAL, en el carácter expresado, como parte actora, y los señores IRENE REYES, representado por medio de su Apoderado doctor JOSE DIMAS ROMANO, Y JOSE RIGOBERTO REYES conocido por JOSE RIGOBERTO REYES SORTO por medio de su Apoderado licenciado JOSE DIMAS ROMANO CRUZ, como parte demandada; en Segunda Instancia los abogados ROMANO Y ROMANO CRUZ, como apelantes, y la licenciada MORALES DE ESPINAL como apelada; y en casación la licenciada MORALES DE ESPINAL como Apoderada de la recurrente, señora BLAS SALVADOR DE REYES.

VISTOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la sentencia definitiva de Primera Instancia dice: """"POR TANTO: En congruencia con la pretensión, en atención con las razones y disposiciones antes expuestas, y de conformidad con los artículos 11 y 15 Cn., 417, 421, 422, 427 y 437 Pr. C. y Art. 2231, 2237 y 2250 C.C. a nombre de la República de El Salvador, FALLO: a) Declarase ha lugar a la pretensión de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, a favor de la señora Blas Salvador de Reyes, y b) Condenase a los demandados Irene Reyes y José Rigoberto Reyes o José Rigoberto Reyes Sorto, al pago de las costas procesales de esta instancia.

Oportunamente declárase ejecutoriada esta resolución sino fuere interpuesto recurso alguno en su contra.- HAGASE SABER.- """"""""

II.- La sentencia de Segunda Instancia dice: """"""""POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas y disposiciones legales citadas y a los artículos 439, 1089 y 1092 del Código de Procedimientos Civiles, la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente a nombre de la República de El Salvador FALLA: a) Revóquese en todas sus partes la Sentencia Definitiva, pronunciada por el señor Juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, a las once horas con veinte minutos del día treinta y uno de enero del corriente año en el presente; (sic) en el presente juicio; b) Sin lugar a la pretensión de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio, intentada por la señora Blas Salvador de Reyes; e) Absuélvase a los demandados señores Irene Reyes y José Rigoberto Reyes conocido por

José Rigoberto Reyes Sorto, de la acción intentada en su contra; e) (sic) Condénase a la parte apelada al pago de las costas procesales ocasionadas en el presente juicio, d) En su oportunidad devuélvase los autos principales, juntamente con certificación de esta resolución al Juzgado de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. "*****"

III.- No conforme con la anterior sentencia, la abogada GLORIA RUTH MORALES DE ESPINAL, actuando como apoderado de la señora BLAS SALVADOR DE REYES, recurrió en casación y en lo principal de su escrito, manifestó: "*****Que fundo en la Causa Genérica de INFRACCION DE LEY, regulada en el literal a) del Art. 2 de la Ley de casación; y el Motivo Específico de ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS, regulado en el numeral 8° del Art. 3 de la Ley citada.-----PRECEPTOS LEGALES INFRINGIDOS: Arts. 2249 y 925 C.; y Arts. 321 y 370 Pr.-----CONCEPTO DE LA INFRACCION AL ART. 2249 C.-----La disposición que considero infringida contiene los requisitos esenciales que debe reunir la prueba, tanto de parte del prescribiente como del demandado, circunstancias 1 a.) y 2a.). Estimo que la prueba aportada por mi mandante reúne el requisito esencial de haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el espacio de TREINTA AÑOS. Circunstancia 2a.), mientras que la parte demandada no logró probar de modo concluyente que mi mandante haya reconocido, expresa o tácitamente el dominio de los demandados. Además el señor BACILIO URBINA URBINA, presentado por la parte demandada, a repregunta mía, dijo: "Que la señora Blas Salvador de Reyes, antes de hacer la casa, de estar en ese ranchito, doña Blas tiene treinta años y allí nacieron sus hijos".-----CONCEPTO DE LA INFRACCION AL ART. 321 Pr.-----En autos consta n las declaraciones rendidas por los señores EUCEBIO DE JESUS SANCHEZ y VALENTIN SANTOS CARCAMO, las que son conformes y contestes en personas y hechos, tiempo y lugares y circunstancias esenciales, siendo mayores de toda excepción y sin tachas. Por otra parte no es cierto que sus declaraciones determinen el tiempo de posesión en cuarenta o cincuenta años, como sostienen los apelantes, pues al señalar esos tiempos lo hicieron al manifestar que conocían a la demandante, no como el tiempo de posesión, señalado por los apelantes; señalamiento al cual se ajusta arbitrariamente y en forma injusta el Tribunal Sentenciador. Este no revisó enteramente la declaración de los testigos presentados por el demandado o demandados, pasando por alto que no son conformes ni contestes en lo que se les interrogó, pues uno señala que la demandante ha reconocido el dominio de los demandados, sin dar razón del reconocimiento, y luego, a repreguntas mías dijo que el reconocimiento de Blas Salvador de Reyes, "es por que son familias". El segundo dijo "que Blas Salvador de Reyes si reconoce que Irene Reyes y José Rigoberto Reyes conocido por José Rigoberto Reyes Sorto son dueños de esa propiedad, sin aclarar cuál propiedad; después a repreguntas del Doctor José Dimas Romano, contestó que siempre ha reconocido que Irene Reyes es dueño, lo que yo entiendo como que el testigo reconoce al señor Irene reyes como dueño, es decir, no hay claridad en esa declaración". Ambos testigos, por otra parte, declararon con palabras distintas que el inmueble que posee mi mandante no esta cercado, por lo que considero que la Cámara sentenciadora, a pesar de esas inconsistencias, dio a dichas declaraciones UN VALOR QUE NO TIENEN, infringiendo así el Art. 321 Pr.--- ERROR DE DERECHO EN LA NO APRECIACION DE LA INSPECCION.---Preceptos infringidos: Arts. 2249 C. y 370 Pr.-----CONCEPTO DE LA INFRACCION AL ART. 2249 C.-----la disposición citada, como ya dije, contiene los requisitos esenciales de la acción y, lógicamente, de la prueba, por lo que al no tomar en cuenta el texto de dicha disposición, considero que se ha

infringido, como se dirá adelante al referirme a la infracción al Art. 370 Pr.----ERROR DE DERECHO EN LA NO APRECIACION DE LA INSPECCION.----Precepto infringido: Art. 370 Pr.----CONCEPTO DE LA INFRACCION.----Considero que se ha infringido la disposición citada, porque la Honorable Cámara sentenciadora no la tomó en cuenta para el fallo injusto que se impugna. Al no revisar esa prueba, no se conoció su contenido y, por ende, se ignoró que el Art. 370 Pr., le concede a la misma el valor de PLENA PRUEBA y se pasó por alto que en esa diligencia consta. Que la parcela poseída por mi mandante "tiene una casa de sistema mixto de doce metros ocho decímetros(sic) por catorce metros, techo de teja, paredes de bloque, piso de ladrillo y una bodega de seis metros dos decímetros (sic) por tres metros ocho decímetros (sic), una galera y una pila, un pozo de broquel y el baño; y que sobre el rumbo ORIENTE existe cerco de alambre de púa y postes de madera de por medio del colindante Irene Reyes; sobre el rumbo SUR, tiene cerco de púa y postes de madera con el mismo Irene Reyes, al PONIENTE, cerco de alambre de púa y postes de madera con el mismo Irene Reyes; y al rumbo NORTE, existe malla ciclón y muro de cemento, colindando calle de por medio con Guadalupe Roque y Florinda Roque". Al obviarse la revisión de esa prueba, a la cual me referí en la contestación de agravios, la Honorable Cámara infringió la disposición invocada, con la agravante de adherirse en forma arbitraria al criterio de los apelantes de que no se han probado los hechos materiales "que permanecen en el tiempo", tales como "cultivar, cercar, edificar, arrendar, cortar árboles, etc.". "Cercar y edificar" son hechos que permanecen en el tiempo y pertenecen a la posesión. No hay prueba de que las edificaciones y los cercos de los rumbos SUR, PONIENTE Y NORTE de la parcela que posee mi mandante hayan sido realizados por los demandantes, ni de que éstos se hayan opuesto a tales obras; ni PUEDE COLEGIRSE que se hayan ejecutado esos por mi mandante EN LA CLANDESTINIDAD.----- ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE PRUEBA DOCUMENTAL.-----Precepto infringido: Art. 925 C.---- CONCEPTO DE LA INFRACCION:-----La Honorable Cámara le concede al documento de fs. 7 al 11 del proceso UN VALOR EXAGERADO; es decir, pretende limitar el tiempo de la prescripción alegada, al que tiene ese documento de haber sido inscrito, que es de VENTISEIS AÑOS, sin tomar en cuenta que la posesión de mi mandante comenzó el día tres de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, como se dice en la demanda, habiendo transcurrido desde dicho época, hasta la de la demanda, casi TREINTA Y SEIS AÑOS. El precepto infringido dice textualmente: "La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción y mientras subsista, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla".----Interpretada esa norma en su contenido da lugar a pensar que la inscripción no es prueba de posesión ajena, por la cual ésta deba ajustarse a la posesión inscrita. Por tanto, la Honorable Cámara sentenciadora ha infringido el precepto citado al concederle a reconocerle (sic) a la inscripción el valor LIMITANTE DEL TIEMPO DE POSESION DE MI MANDANTE."''''''''

IV.- Por resolución de esta Sala, proveída a las nueve horas y quince minutos del doce de junio de dos mil seis, se admitió el recurso por el motivo genérico de Infracción de Ley, y por el sub motivo: Error de derecho en la apreciación de las pruebas; preceptos infringidos, Arts. 321 Pr. C. y 925 C.C.

V.- ANÁLISIS DEL RECURSO.

MOTIVO DEL RECURSO: Infracción de Ley

SUB MOTIVO: Error de derecho en la apreciación de las pruebas, preceptos infringidos: Arts. 925 C.C. y 321 Pr. C.

1) INFRACCION DELART. 925 C.C.

En cuanto a esta infracción, el recurrente manifiesta que la Cámara sentenciadora cometió el error de derecho denunciado porque le concedió un VALOR EXAGERADO al Título Supletorio debidamente inscrito que presentó el demandado para probar su posesión, y agrega que la Cámara limitó el tiempo de la prescripción alegada al que tiene ese documento de haber sido inscrito, que es de veintiséis años, y no tomó en cuenta los treinta y seis años, que dice la demandante haber poseído ese inmueble. Y alega que al interpretar esa norma en su contenido, da lugar a pensar que la inscripción del título supletorio no es prueba de posesión ajena.

Al respecto, la Sala considera que del análisis del concepto de la infracción, se advierte que no corresponde al vicio denunciado, error de derecho, pues el recurrente se refiere a la interpretación de esa norma, y no a la apreciación y valoración que de la prueba ha hecho la Cámara; pues cuando dice VALOR EXAGERADO, se refiere a que la Cámara ha limitado el tiempo de la prescripción adquisitiva que es de treinta años, al tiempo que tiene de haber sido inscrito el título supletorio, veintiséis años; y que esa interpretación no es conforme al Art. 925 Pr. C., pues según él, la correcta interpretación de esa norma, es que su contenido da lugar a pensar que la inscripción no es prueba de posesión ajena, tal como lo ha hecho el Tribunal Ad quem, y ese concepto precisamente, es de interpretación errónea y no de error de derecho como equivocadamente lo ha denunciado el recurrente. En consecuencia, no existe concepto de la infracción, por lo que el recurso de merito deberá declararse inadmisibile en este punto y así habrá que pronunciarlo. Art. 16 L.C.

2) INFRACCIÓN DELART. 321 PR. C.

En lo tocante a esta infracción, el recurrente sostiene que las declaraciones rendidas por los testigos EUCEBIO DE JESUS SANCHEZ Y VALENTIN SANTOS CARCAMO, son conformes y contestes en personas y hechos, tiempo y lugares y circunstancias esenciales, siendo mayores de toda excepción y sin tachas; y que sus declaraciones no determinan el tiempo de posesión en cuarenta y cincuenta años como lo sostiene arbitrariamente y en forma injusta el Tribunal Sentenciador. """"""""

Al respecto, la Cámara sentenciadora dijo: """".....Al hacer una lectura minuciosa del acta de Declaración de testigos agregada de folios 88 al 89 de la pieza principal, efectivamente los testigos no son conformes en cuanto al lapso de tiempo que según la señora Blas Salvador de Reyes, ha poseído el inmueble, lo que genera inconsistencia y falta de credibilidad en sus dichos pues tal y como lo dicen los apelantes al hacer un simple cálculo matemático sobre la edad de la demandante que es de cincuenta y seis años de edad, y el tiempo que sostienen los testigos ha poseído (por mas de cuarenta y cincuenta años) como dueña y señora del inmueble; es decir, no es posible hacer creer que la señora a los seis años de edad, ya ejercía actos de verdadera dueña. """""" Y continua diciendo: """"...y por lo antes

dicho a criterio de esta Cámara los dos testigos presentados por la parte demandante no hacen plena prueba por no ser conformes ni contestes en hechos ni tiempos, por cuanto ha lugar lo alegado por la parte apelante respecto de las deposiciones de los testigos Eusebio de Jesús Sánchez y Valentín Santos Cárcamo, de folios 88 y 89 de la pieza principal."""

En relación a esta infracción, la Sala advierte:

El recurrente dice que la Cámara sentenciadora no dio el valor de plena prueba a los dos testigos que presentó en el proceso, porque según ella no hacen fe, debido a que no son conformes ni contestes con el tiempo de posesión, infringiendo así el Art. 321 Pr. C., que contiene el valor probatorio que la ley otorga a la prueba testimonial.

La Cámara ad quem desestimó la prueba testimonial aportada por el actor, fundamentada en que los testigos no son conformes en cuanto al lapso de tiempo en que la actora ha poseído el inmueble, ya que mencionan dos periodos diferentes, uno más de cuarenta años y el otro cincuenta años, y esa inconsistencia, genera falta de credibilidad en sus dichos, y por eso no le otorgó el valor de plena prueba; así es la apreciación y valoración de la prueba que hizo la Cámara sentenciadora.

En casación, el error de derecho no recae directamente sobre la ley, sino en la apreciación que se hace de las pruebas en relación con las reglas legales de valorización de las mismas. No se trata simplemente de que se tenga una falsa noción de los preceptos legales de valorización de las pruebas, sino de que al apreciar éstas, al valorizarlas, no se aplicó o se aplicó mal la medida que para cada una establece la ley. Cuando la prueba ha sido legalmente producida y hace fe, el juzgador debe darle el valor que la ley le asigna. Si le asigna un valor diferente, habrá error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción del precepto valorativo correspondiente. La jurisprudencia sostiene que la causal de casación de error de derecho en la apreciación de la prueba, se produce cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba, dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establece la legislación procesal, o cuando la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador ha sido arbitraria, abusiva o absurda; todo en relación con el sistema de prueba tasada.

Así las cosas, y considerando el concepto de la infracción, en cuanto a que la Cámara sentenciadora desestimó la deposición de los testigos presentados por la demandante, ahora recurrente, esta Sala, para determinar si esa prueba testimonial hace fe, procederá a examinarla, pues de otra manera no es posible establecer si se ha cometido el error de derecho denunciado.

Al analizar la deposición de los testigos, de folios 88 y 89 P.P., se lee que uno de ellos dice que la actora esta **"ejerciendo la posesión en dicho terreno desde un poquito más de cuarenta años"**; y el otro, dice **"que la señora Blas Salvador de Reyes posee dicho terreno desde hace unos cincuenta años"**. De las voces de esas deposiciones, no es posible establecer que los testigos hayan delimitado el tiempo de posesión en cuarenta y cincuenta años en forma puntual, sino que se refieren a **"un poquito más de cuarenta años"** y **"unos cincuenta años"**, frases que no implican límites, ni exactitud en la cantidad

de años de posesión, es decir, no puede afirmarse que son cuarenta y cincuenta años el tiempo que los testigos dicen se ha poseído, tal como lo ha apreciado erróneamente el Tribunal Ad quem; y considerando que el lapso de tiempo necesario para adquirir esta especie de prescripción es de treinta años, Art. 2250 Pr. C., entonces, el tiempo que los testigos dicen es concordante con el que exige la ley, siendo sus deposiciones conformes y contestes en hechos, tiempos y lugares, consecuentemente, el vicio denunciado sí se ha cometido, por lo que deberá casarse la sentencia recurrida y pronunciarse la que fuere legal.

En cuanto a los hechos que puedan considerarse como actos posesorios, de las pruebas aportadas al proceso, testimonial e inspección del Juez, se precisa que sí han sido realizados en forma quieta, pacífica e ininterrumpida por la treintenaria prescribiente, pues consta en autos que en ese terreno ha construido su casa de habitación sin pedirle consentimiento a nadie, y hasta lo ha cercado en todos sus linderos, actos que indudablemente configuran el ánimo de ser dueña del terreno que esta poseyendo, sin que tal posesión haya sido interrumpida, ya civil o naturalmente.

La prescripción adquisitiva del dominio es un modo de adquirir la propiedad de una cosa, por su posesión continuada, en las condiciones y tiempo determinados por la ley; de ahí que sus requisitos son tres: 1) una cosa susceptible de prescripción; 2) existencia de posesión, y, 3) transcurso de un plazo. Requisitos que de conformidad a las pruebas vertidas en el proceso, han sido cumplidos en el caso sub lite; a saber: la cosa reclamada es un inmueble determinado, consistente en una porción de terreno de naturaleza rústica, denominado Plan del Tular, ubicado en el caserío El Rosario, Cantón Horcones, jurisdicción de Pasacuina, Departamento de La Unión; la "posesión" y el "plazo" han sido probados en el proceso con la deposición de los testigos y la Inspección del Juez, tal como se he expuesto en los considerandos anteriores.

En síntesis, pues, considerando que la sentencia pronunciada por la Cámara Ad quem, será casada por el sub motivo de Error de derecho en la apreciación de la prueba, precepto infringido Art. 321 Pr. C., esta Sala convertida en Tribunal de Instancia, fallará conforme a las pruebas vertidas en el proceso y pronunciará la sentencia que conforme a derecho corresponde.

POR TANTO: De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts 428 y 429 Pr C., 16 y 23 de la ley de Casación, a nombre de la República, la Sala FALLA: a) Declárase INADMISIBLE el recurso de mérito por el sub motivo Error de derecho en la apreciación de la prueba, precepto infringido Art. 925 C.C.; b) Casase la sentencia impugnada por el sub motivo: Error de derecho en la apreciación de la prueba, precepto infringido Art. 321 Pr. C.; c) Declárase ha lugar la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a favor de la señora BLAS SALVADOR DE REYES, por haber probado tener la posesión por más de treinta años y demás requisitos legales del inmueble en litigio, cuyas características son las siguientes: Porción de terreno de naturaleza rústica, denominado Plan del Tular, ubicado en el caserío El Rosario, Cantón Horcones, jurisdicción de Pasacuina, Santa Rosa de Lima, Departamento de La Unión, de la capacidad superficial de SEISCIENTOS VEINTICUATRO METROS CUADRADOS, de las medidas y linderos siguientes: al NORTE, treinta y nueve metros, calle de por medio con Guadalupe Roque y Ercilia Hernández; al ORIENTE, dieciséis metros, con el señor Irene Reyes; al

SUR treinta y nueve metros, con Irene Reyes; y, al PONIENTE dieciséis metros, con el señor Félix Reyes. Tal porción es parte de un terreno mayor, de naturaleza rústica, situado en el caserío el Rosario, cantón Horcones, jurisdicción de Pasaquina, Santa Rosa de Lima, Departamento de la Unión, de una capacidad superficial de TRES MANZANAS Y MEDIA, o sea DOS HECT AREAS, CUARENTA Y CINCO AREAS, que tiene linderos siguientes: al ORIENTE, con terreno de Irene Reyes en línea recta; al NORTE, con terreno de Ercilia Hernández, calle de por medio que conduce a pasaquina, para el cantón Horcones; al PONIENTE, con Félix Reyes, cerco de alambre de por medio; y al SUR, con terreno de Irene Reyes en línea recta; inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, bajo el número CINCUENTA Y NUEVE DEL LIBRO CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y DOS de propiedad de La Unión a favor de JOSE RIGOBERTO REYES SORTO; y, d) Extiéndase la ejecutoria de ley.

Devuélvase los autos al Tribunal de origen, con la certificación de ley, para los efectos de rigor. HAGASE SABER.

M. E. VELASCO-----PERLA J.-----M. F. VALDIV.-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----RUBRICADAS-----ILEGIBLE.